

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

ROBERTO MEILIJSON

Recurrida

v.

**ENRIQUE ANTONIO
JORDÁN AIRA, GEMA
FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; CARLOS
CUEBAS CASTRO,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS**

Peticionaria

KLCE201800218

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K CD2011-2144

Sobre:
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

El señor Enrique Antonio Jordán Aira presentó el 15 de febrero de 2018, este recurso de *certiorari* para solicitar la revocación de la *Orden* emitida el 29 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Moción conjunta dispositiva solicitando desestimación de causa de fraude de acreedores.*

La desestimación está fundamentada en falta de parte indispensable, a saber, la señora Gemma Fernández Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y Enrique Antonio Jordán Aira, a fin de entender en la causa de acción de fraude de acreedores que está pendiente de adjudicar. En dicha causa de acción, el demandante-recurrido, señor Roberto Mielijson

procura anular un Pagaré Hipotecario sobre un bien inmueble ganancial, que fuera otorgado por el señor Enrique Antonio Jordán Aira, y por la señora Gemma Fernández Rodríguez, esposa de este.¹ Esta causa de acción por fraude de acreedores es distinta a la causa de acción en cobro de dinero, ya adjudicada a favor de la parte demandante en el año 2016, por las cantidades reclamadas en la *Demanda enmendada*.²

Es importante destacar que el tribunal de instancia, tras dictar *Sentencia sumaria parcial enmendada* el 14 de abril de 2016 y la *Resolución* del 9 de noviembre de 2016, aclaró que el pagaré original por \$100,000, respecto al cual ya existe una sentencia final y firme en cobro de dinero contra el señor Enrique Antonio Jordán Aira, no fue firmado por la señora Gemma Fernández Rodríguez, por cuanto esta, ni la Sociedad Legal de Gananciales se obligaron. Es decir, ni la esposa del señor Enrique Antonio Jordán Aira, tampoco la Sociedad Legal de Gananciales responden por el pago de dicha cantidad frente al señor Roberto Meilijson. Ello, al justipreciar que el demandante indicó en una deposición, en varias ocasiones, que le prestó el dinero al señor Enrique Antonio Jordán Aira en concepto de “aporte de capital para sus empresas”. En síntesis, el tribunal concluyó que el pago de los \$100,000, es una obligación contraída por el señor Enrique Antonio Jordán Aira, por la cual responde únicamente en su carácter personal. En su consecuencia, el tribunal sentenciador desestimó la demanda enmendada en cuanto

¹ Pagaré Hipotecario otorgado el 27 de octubre de 2011, por la cantidad de \$200,000, ante el Notario Público Héctor M. Lugo Montalvo, no indica la propiedad que está siendo gravada; y la Escritura Número Cuarenta sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré Hipotecario, identifica al Apartamento 704 del Condominio Las Gaviotas, en Carolina, Puerto Rico, y su estacionamiento, como los inmuebles gravados. Conforme el estudio de título de Lord Title Service, Co., dicha escritura estaba pendiente de registrar al 9 de noviembre de 2011.

² \$100,000, de principal, más intereses al 6% anual.

a la señora Gemma Fernández Rodríguez y respecto a la Sociedad Legal de Gananciales antes aludida.³

La petición de *certiorari* fue acompañada de una *Moción urgente solicitando auxilio de jurisdicción*, mediante la cual la parte peticionaria procuró la paralización del juicio en su fondo pautado para 21, 22 y 23 de febrero de 2018. Dicha moción de paralización fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* de este foro apelativo el 16 de febrero de 2018, por no cumplir con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no haber sido notificada de manera simultánea a todas las partes en el pleito. En el día de hoy, martes 20 de febrero de 2018, la peticionaria ha solicitado reconsideración al acreditar que notificó por correo electrónico, en la misma fecha de presentación del recurso de *certiorari*, a las licenciadas Vanessa Medina Romero y Michelle Marie Castro Rivera, abogadas del señor Roberto Meilijson. En cambio, no surge que se haya notificado correctamente al licenciado José A. Pagán Nieves, abogado del co-demandado Carlos Cuebas Castro.

Por lo tanto, la reconsideración se declara *No Ha Lugar*.

Mediante *Resolución* del 16 de febrero de 2018, le ordenamos al señor Roberto Meilijson, que expresara su posición a vencer, hoy 20 de febrero de 2018.

Tras examinar el recurso de *certiorari*, los documentos que conforman su apéndice, y la oposición del señor Meilijson, denegamos expedir el *certiorari*.

I

A

Como es conocido, una sentencia adolece del insubsanable defecto de nulidad cuando se emite en ausencia de una parte

³ Entonces, el tribunal, también, desestimó la reconvenición instada por el señor Enrique Antonio Jordán Aira, la señora Gemma Fernández Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

indispensable. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). La Regla 16.1 de Procedimiento Civil define a una parte indispensable como aquella persona que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. 32 LPRA Ap. V, R. 16. Ahora bien, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino que “[u]na parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, pág. 548. En tal caso, la parte indispensable se acumulará como demandante o demandada, según corresponda. Regla 16.1, *supra*.

Asimismo, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Id.*, pág. 549.

Por lo dicho, la determinación de si una parte es o no indispensable requiere de un enfoque pragmático; es decir, que requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. El fin de esta Regla es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *Id.*, págs. 549-550.

De manera tal, que la falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede esgrimir por primera vez a nivel apelativo y el foro en alzada puede *sua sponte* considerarlo, pues en ausencia de una parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona. Por ello, la sentencia que se emita en ausencia de una parte indispensable es nula. *Id.*, pág. 550.

También, omitir traer al pleito a una parte indispensable acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija. De hecho, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se fundamenta en la protección constitucional que impide que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *Id.*, págs. 550-551. Por consiguiente, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible cuando dicha sentencia se ha dictado en ausencia de una parte indispensable. *Id.*, pág. 551.

B

El auto de *certiorari* es un recurso que procura que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Además, la expedición del mismo, como señala la ley, está sujeta a la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, la discreción que debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar enmarcada en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, que modula las instancias en que procede expedir un recurso de *certiorari*, establece así:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad, aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*, que incluye una denegatoria a una solicitud de desestimación del pleito, entre otros dictámenes dispositivos. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal, y otras consideraciones, que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nos explicamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, que la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del

resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. De una lectura de la orden interlocutoria, aquí impugnada, surge que el foro primario denegó la solicitud de desestimación, aunque no expresó razones o fundamentos para ello. El foro primario al denegar la desestimación, en este momento, tendrá la oportunidad de formular una decisión razonada sobre lo que finalmente adjudique en torno a la segunda causa de acción sobre rescisión de hipoteca en fraude de acreedores. Como hemos explicado, la acumulación de parte indispensable tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). Aunque la omisión de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar un pleito, lo cierto es que *ello no constituye un impedimento* para que, a solicitud de la parte

interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 485 (1998), y casos allí citados. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015).

Es decir, sería precipitado intervenir en los procedimientos del foro primario, sin que haya tenido la oportunidad de subsanar, de entenderlo procedente, el planteamiento de falta de parte indispensable. Debemos permitir que el trámite judicial continúe. Por lo tanto, procede que, en este momento, nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia hasta que otra cosa disponga o resuelva.

En ese sentido, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega expedir el auto de *certiorari*, y se declara *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración en torno nuestra denegatoria a paralizar los procedimientos pautados para los días 21, 22 y 23 de febrero de 2018, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Notifíquese a la Hon. Iris L. Cancio González, Jueza Superior, Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y a todos los abogados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL VI

ROBERTO MEILLJSON
Recurrido
v.

**ENRIQUE ANTONIO
JORDÁN AIRA, GEMA
FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; CARLOS
CUEBAS CASTRO,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS**
Peticionario

KLCE201800218

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm:
K CD2011-2144

SOBRE: COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

La Juez Rivera Marchand disiente respetuosamente, por entender que, procede expedir el auto de *certiorari* y ordenar la inclusión de la señora Gema Fernández Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ella y su esposo Enrique Antonio Jordán Aira (codemandados) como partes indispensables, en el pleito de epígrafe, en aras de evitar un fracaso a la justicia. El juicio está señalado para comenzar, mañana 21 de febrero de 2018, y el remedio solicitado por el demandante incide directamente sobre la escritura de hipoteca, constituida por los demandados el 27 de octubre de 2011 que grava un bien ganancial.

Debemos considerar que, a pesar de las múltiples oportunidades que tuvo el foro primario para nuevamente incluir a los codemandados en el pleito, optó por, no autorizar la participación de los codemandados en el juicio señalado. Ante ello, y conforme autoriza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones (4 LPRA Ap. XII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____, procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por otro lado, es de notar que, mediante su escrito de oposición, el demandante planteó que el no incluir a la señora Fernández Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y su esposo, en el pleito sobre rescisión de hipoteca, le resultaría en un beneficio para éstos. No le asiste la razón, toda vez que ello implicaría, la aceptación de que existió un fraude de acreedores y que causaron daños y perjuicios, perjudicándose así sus derechos propietarios, sin un debido proceso de ley.

Por todo lo antes, respetuosamente disiento.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZ DE APELACIONES